

Comentarios al documento de trabajo A/CN.9/WG.III/WP.248

Los siguientes comentarios sobre las disposiciones 21 y 22 del Documento de Trabajo A/CN.9/WG.III/WP.248 (Documento de Trabajo 248) son presentados de manera conjunta por la República de Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Panamá y la República del Paraguay. Estos comentarios son realizados sin perjuicio de que cada país pueda hacer comentarios adicionales o ajustar su posición conforme avancen las negociaciones.

Disposición 21: Interpretación conjunta

Consideramos que la disposición sobre interpretación conjunta debe centrarse exclusivamente en la facultad de las partes de un tratado para emitir interpretaciones conjuntas con carácter vinculante para el tribunal.

En este sentido, estimamos que un tribunal no debiera estar facultado para solicitar una interpretación conjunta, como sugieren los párrafos 3 y 4 del Documento de Trabajo 248. La adopción de una interpretación conjunta es una prerrogativa exclusiva de las partes del tratado y debe permanecer bajo su entera discreción.

Por otro lado, aunque no consideramos necesario el párrafo 2, estamos abiertos a su incorporación si otras delegaciones así lo prefieren.

Por lo tanto, apoyaríamos el texto recogido en los actuales párrafos 1 y 5, con algunas modificaciones, en los siguientes términos:

- 1. *Las partes en el tratado podrán emitir una interpretación acordada conjuntamente por ellas con respecto a cualquier disposición del tratado (“interpretación conjunta”), [incluso a través de un órgano creado a tal efecto en virtud del acuerdo].***
- 2. *Una interpretación conjunta emitida de conformidad con el párrafo 1 será vinculante para los tribunales establecidos de conformidad con el tratado. Cualquier decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser consistente con esa interpretación conjunta.***

El texto en corchetes del párrafo 1 no nos parece necesario, pero podríamos ser flexibles respecto de su inclusión si así lo estiman otras delegaciones.

Finalmente, apoyamos que esta disposición sea clasificada como disposición de tratado, en línea con aquellas categorizadas dentro de la Sección B.

Disposición 22: Observaciones presentadas por una parte en el tratado que no es parte litigante

Dado que el artículo 5 del Reglamento sobre Transparencia de la CNUDMI ya establece una regla al respecto, consideramos que, por razones de coherencia normativa, no sería conveniente proponer una regla distinta como suplemento al reglamento de arbitraje de la CNUDMI. En este sentido, proponemos dos mecanismos opcionales y complementarios que podrían implementarse a través del Instrumento Multilateral:

1. Permitir la actualización del reglamento de arbitraje de la CNUDMI previsto en los tratados de inversión más antiguos, reemplazándolo por el reglamento vigente a la fecha de sometimiento de la controversia a un procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado.
2. Incorporar el Reglamento sobre Transparencia de la CNUDMI en el Instrumento Multilateral a través de un protocolo opcional, con el fin de extender su aplicación a tratados de inversión celebrados con anterioridad al 1 de abril de 2014.

Adicionalmente, estimamos que el derecho de una parte en el tratado que no sea parte litigante a participar en un procedimiento de solución de controversias entre inversionistas y Estados, específicamente en lo relativo a la interpretación del tratado, debería establecerse como una disposición de tratado. Esto permitiría garantizar su aplicabilidad en toda controversia, con independencia del reglamento de arbitraje utilizado.

En consecuencia, proponemos el siguiente texto y su clasificación dentro de la Sección B (disposición de tratado) para que sea considerado por el Grupo de Trabajo III:

“Una parte en el tratado que no es parte litigante podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación del tratado aplicable a la controversia.”